

Crónica  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

XXIX



Córdoba, 2022

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

**XXIX**

**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2022



## **Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

### **Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXIX**

#### **Consejo de Redacción**

##### **Coordinador**

Juan Gregario Nevado Calero

##### **Vocales**

Manuel García Hurtado

Fernando Leiva Briones

Juan P. Gutiérrez García

Manuel Muñoz Rojo

José Manuel Domínguez Pozo

**Edita e Imprime:** Diputación de Córdoba

Ediciones y Publicaciones.

**Foto Portada:** Puente sobre el río Genil. Foto archivo Diputación de Córdoba.

**I.S.B.N.:** 978-84-09-45529-4

**Depósito Legal:** CO 1880-2022



# **Una contribución a la historia del trienio liberal en Córdoba: reclamaciones y recursos relativos a las primeras elecciones municipales en Córdoba (1820)**

**Julián Hurtado de Molina Delgado**  
*Cronista Oficial de la ciudad de Córdoba*

## **Resumen**

La Constitución de 1812, y posteriores disposiciones de Cortes aclaratorias y de desarrollo, regularon el régimen electoral. En la segunda etapa de vigencia de la Constitución, la denominada del Trienio Liberal, se celebraron seis comicios locales, la mitad de ellos destinados a nombrar a parte de los representantes municipales. Como consecuencia de estas elecciones, tanto ciudadanos como ayuntamientos interpondrán múltiples recursos al correspondiente jefe político sobre aspectos relativos a la convocatoria, sufragios –activo y pasivo–, plazos, incompatibilidades, etcétera. Así ocurre en las elecciones municipales en la ciudad de Córdoba, en las que se plantean sucesivos recursos, solicitando la nulidad de dichas elecciones, alegando que algunos de los elegidos no reunían los requisitos y condiciones que la ley exigía. Tras la oportuna tramitación legal, fue desestimada la reclamación y confirmados en sus cargos los regidores elegidos.

## **Palabras clave**

Constitución española de 1812; Trienio Liberal; Elecciones Municipales de Córdoba, 1820; Decreto de 23 de junio de 1813.

## **Summary**

The Constitution of 1812, and subsequent dispositions of clarifying and development Courts, regulated the electoral system. In the second stage of validity of the Constitution, the so-called Liberal Triennium, six local elections were held, half of them destined to appoint part of the municipal representatives. As a result of these elections, both citizens and city councils will file multiple appeals to the corresponding political chief on aspects related to the call, votes -active and passive-, deadlines,



incompatibilities, etc. This is what happens in the municipal elections in the city of Córdoba, in which successive appeals are raised, requesting the annulment of said elections, alleging that some of those elected did not meet the requirements and conditions that the law demanded. After the appropriate legal processing, the claim was dismissed and the elected aldermen were confirmed in their positions.

### **Keywords**

Spanish Constitution of 1812; Liberal triennium; Municipal Elections of Córdoba, 1820; Decree of June 23, 1813.

## **1. La celebración de las elecciones municipales en Córdoba**

Estamos celebrando el bicentenario del Trienio Liberal y por consiguiente de la constitución del primer ayuntamiento constitucional de Córdoba, que se instauró en virtud de las primeras elecciones municipales en su historia celebradas para cubrir los cargos que habían de componer el nuevo consistorio de nuestra ciudad.

Fue durante el periodo del Trienio Liberal (1820-1823) cuando se celebraron estas primeras elecciones municipales en Córdoba y en gran parte de municipios de España, en base al texto constitucional de 1812.

En efecto la Constitución de Cádiz de 1812 “La Pepa”, regulaba el inédito régimen electoral municipal, mediante el establecimiento de ayuntamientos, que sustituyeran a los antiguos Concejos y que habrían de estar integrados por alcaldes, regidores y procuradores síndicos y presididos, en su caso, por el jefe político, en todos los pueblos que superasen los mil habitantes.

Los ciudadanos vecinos de Córdoba en el pleno ejercicio de sus derechos elegirían en consecuencia por mayoría de votos a los electores, en número variable en razón del vecindario, quienes a modo de compromisarios a su vez se encargaban de nombrar por mayoría absoluta de votos a los diferentes cargos municipales.

Al respecto existían dos tipos de sufragio, por un lado, el activo, como derecho individual de voto atribuido a los «*ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva*», entre los que se incluía el clero secular. Por otro lado, el pasivo, como derecho individual a ser elegible para cargos del ayuntamiento, que requería, además de estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y un mínimo de cinco años de vecindad y residencia en la ciudad.

Cada año se cambiarían los titulares de las alcaldías y de la mitad de las regidurías. El número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos de los ayuntamientos se calculaba en razón de su vecindario, a razón de un alcalde, cuatro concejales y un procurador síndico en los pueblos que no se superasen los 200 vecinos; otro alcalde, seis regidores y un procurador síndico en los que no sobrepasen los 500 y así sucesivamente hasta los dos alcaldes y dieciséis concejales de que constarían las capitales de provincia de mas de 10.000 vecinos, como era el caso de la ciudad de la mezcquita.

En base a todo ello, el domingo 3 de diciembre de 1820 se celebran elecciones en Córdoba para nombrar parcialmente los cargos municipales, siendo nombrado en primer lugar como elector parroquial Martín Contreras, portaestandarte del regimiento de Santiago. Dos domingos después, el 17, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución de Cádiz, tuvo lugar la elección de vecinos para la renovación del primer ayuntamiento constitucional cordobés.

En estas elecciones resultaron elegidos el conde de Prado-Castellano como alcalde 1.º; Rafael María de Luque, alcalde 2.º; Benito Pariza, regidor 1.º; Manuel Díaz, regidor 2.º; Rafael Pavón, regidor 3.º; José de Sierra, regidor 4.º; Rafael Uribe, regidor 5.º; Manuel Pinillos, regidor 6.º y de procurador síndico, José Illescas.

El mismo día de las elecciones, el marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba dirigen un memorial al jefe político, Pedro Laynez, que había sido nombrado el 19 de marzo de 1820, pidiendo la nulidad de dichas elecciones, alegando que algunos de los elegidos no reunían los requisitos y condiciones que la ley exigía.

Tras la oportuna tramitación legal, fue desestimada la reclamación y confirmados en sus cargos los regidores elegidos. Sin embargo finalmente, muy escasa sería la duración del mandato de este gobierno municipal cordobés, ya que la tensión social y política del país, dividido entre liberales y absolutistas y la llegada del contingente invasor francés de los “Cien Mil Hijos de San Luís”, impulsado por el propio rey Fernando VII totalmente contrario a la vigencia del régimen constitucional, acabaría con este periodo liberal en 1823, liquidando las esperanzas constitucionales del pueblo de Córdoba, que por primera vez había acudido a las urnas para que fuesen elegidos sus representantes municipales.

## **2. Recursos y reclamaciones electorales en las elecciones municipales en Córdoba.**

Como indicamos, estas elecciones se convocaron en virtud de lo dispuesto por la, entonces nuevamente, vigente Constitución de 1812 y las diferentes posteriores disposiciones de las Cortes que desarrollaban y regulaban el régimen electoral. Como consecuencia de las disputas políticas y a veces incluso personales, diferentes ciudadanos e instituciones públicas, interpusieron múltiples recursos al correspondiente jefe político sobre diversos aspectos sobre la convocatoria, sufragios –activo y pasivo–, plazos para presentar las candidaturas y posibles incompatibilidades. A ello no fue ajena la ciudad de Córdoba, en la que un noble –el marqués de Guadalcazar– y otros convecinos suyospiden al jefe político que declare la nulidad de las elecciones para la renovación de los cargos municipales, alegando que han participado un militar y varios deudores a los fondos públicos. El jefe político, el Consejo de Estado y el ministro de la Gobernación de la Península no aprecian irregularidades, estimando válidas las elecciones a individuos de Ayuntamiento para el año 1821.

Pero veamos los antecedentes. Como se ha expuesto, el domingo 3 de diciembre de 1820 se celebran elecciones en Córdoba para mudar a parte de los municipales, siendo nombrado elector parroquial Martín Contreras, portaestandarte del regimiento de Santiago. Dos domingos después, el 17, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, tiene lugar la elección de individuos para la renovación del ayuntamiento. Salen elegidos los citados anteriormente: el conde de Prado-Castellano, alcalde 1.º; Rafael María de Luque, alcalde 2.º; Benito Pariza, regidor 1.º; Manuel Díaz, regidor 2.º; Rafael Pavón, regidor 3.º; José de Sierra, regidor 4.º; Rafael Uribe, regidor 6.º; Manuel Pinillos, regidor 6.º y de procurador síndico José Illescas<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Extracto elaborado en la secretaría del Consejo de Estado acerca de una instancia del marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de



El mismo día de las elecciones, el marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba dirigen un memorial al jefe político, Pedro Laynez, nombrado como se expuso al comienzo de este estudio el 19 de marzo de 1820, pidiendo la nulidad de dichas elecciones, alegando, de una parte, la tacha de haber sido nombrado elector parroquial, dos semanas antes, el portaestandarte del regimiento de Santiago Martín Contreras y, por otra, salir electo de procurador síndico José Illescas, quien no tenía los cinco años de vecindad y residencia.

Según los reclamantes, Contreras carecía de las cualidades de vecino y residente que exigía el artículo 45 de la Constitución para dicho cargo, pues ningún militar en servicio activo era reputado, en opinión de Guadalcazar, vecino y residente del pueblo donde se encontrara; e Illescas no tenía los cinco años de vecindad y residencia que como mínimo pedía el artículo 317 de la Constitución.

El artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, expresaba que quien interpusiera recurso de nulidad de elecciones o de tachas en el nombramiento de alguno, debería hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección. Laynez, considerando que el portaestandarte Contreras fue elegido elector el 3 de diciembre y que el recurso del marqués de Guadalcazar era de 17 del mismo mes, interpretó que ya habían transcurrido los ocho días para impugnar el nombramiento.

Era cierto que Contreras residía desde 1818 en Córdoba, más como la tacha se planteó fuera del término marcado por la ley, no consideró el jefe político entrar en el fondo de la disputa y estimó firme la elección y así lo declaró mediante providencia del día siguiente. También Laynez en su providencia, en lugar de decidir este asunto gubernativamente, como disponía el artículo 23 del decreto apuntado antes, ordenó al juez de primera instancia que *«hiciera poner testimonio de las elecciones y su publicación de elegidos y electores y a costa de cada una de las partes lo que a su inst.ª se actuare; y evacuado en el término de 8 días, menos los que no necesitare, lo remitiese con su informe las diligencias para resolver»*. El juez de primera instancia aceptó la comisión, lo que según el marqués de Guadalcazar se oponía al artículo 8.º, capítulo 2.º, del decreto de 9 de octubre de 1812.

Paralelamente a esta providencia de la autoridad provincial, en el cabildo celebrado en Córdoba el 18 de diciembre se vio una circular del Ministerio de la Gobernación de la Península, que aquel trasladó, en la que se resolvían varias dudas ocurridas para las elecciones de Ayuntamiento. Y este acordó responder al jefe político que cuando se recibió la circular estaba concluida la elección, por cuyo motivo no se tuvo en cuenta. En la circular del Ministerio se formulaban algunas aclaraciones, en particular por lo que respecta al caso que nos ocupa, explicando quienes eran deudores a los fondos públicos.

El Ayuntamiento manifestaba que no había considerado como caudales públicos algunas contribuciones que adeudaban varios de los electores nombrados.

El 23 de diciembre, el marqués de Guadalcazar y otros vecinos interponen un segundo recurso ante Laynez, solicitando que revoque su decreto del día 18, que resuelva con arreglo a la Constitución y leyes vigentes, ampliando ahora las nulidades de la elección porque algunos electores y elegidos para la municipalidad son deudores a los caudales públicos, vulnerando por tanto el artículo 25 de la Constitución y la resolución 3.ª de la circular mencionada del Ministerio de la Gobernación de diciembre.

---

la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.



Los recurrentes alegaban que debían por repartimiento de contribuciones diversas cantidades los siguientes electores y elegidos: el conde de Prado Castellano (alcalde 1.º), Benito Pariza (regidor 1.º), Manuel Díaz (regidor 2.º), Rafael Uribe (regidor 5.º), José Illescas (síndico), así como los electores José Viñán, Francisco Cisneros, Antonio Barbudo, Ramón Delgado y marqués de Cabriñana.

El jefe político, en vista de este segundo recurso, no accedió a revocar su decreto anterior y remitió el asunto al juez de primera instancia, y *«pareciéndole ya demasiado dilatada la remisión del expediente instructivo, por haber transcurrido tres días más de lo prefijado, previno al juez de 1.º inst.ª ser de su responsabilidad los perjuicios de su dilación en no concluirlo en dos días más y remitiéndolo inmediatamente en el estado que tuviere. Que lo hizo así y se llenó de admiración al ver unos autos voluminosos en 53 folios y cuantas diligencias merecen un juicio ordinario»*.

El marqués y los otros vecinos, al ver que Laynez no atendía convenientemente sus reclamaciones, recurrieron el 31 de diciembre de 1820 al ministro de la Gobernación de la Península, exponiendo que en la elección de individuos para la renovación del ayuntamiento del año siguiente se vulneraron los artículos 25, 45 y 317 de la Constitución, cuyos vicios habían reclamado al jefe político, dentro del término señalado en el artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, con el objeto de que anulara la elección realizada en 17 del mismo mes. Manifestaban que había salido elector el portaestandarte del regimiento de Santiago, Martín Contreras, que adolecía de las cualidades de vecino y residente que requería el artículo 45 de la Constitución para dicho cargo, ya que ningún militar en actual servicio era reputado vecino y residente del pueblo donde se encontrara. También decían que salió electo procurador síndico José Illescas, que no tenía los cinco años de vecindad y residencia, que marcaba el artículo 317 de la Constitución.

Expresaban los recurrentes, a continuación, que la autoridad provincial en vez de decidir por sí gubernativamente este asunto, conforme al citado artículo 23 del decreto, lo pasó al juez de primera instancia. Luego relataban cómo recurrieron una segunda vez a Laynez para que declarara nulas las elecciones, porque algunos de los electores y de los cargos municipales eran deudores a los caudales públicos.

Guadalcazar y sus convecinos exponían que el jefe político había dictado sendos decretos resolviendo, respectivamente, los dos recursos planteados, actuando a su entender arbitrariamente, ignorando las leyes aplicables, además de que *«sus facultades para instruir el expediente gubernativamente son muy obvias y fáciles; y como presidente del Ayuntamiento ha podido pedir certificados de las elecciones; de quienes sean deudores a caudales públicas, y tener informes secretos de personas del mismo seno u otras, haciéndolo por sí mismo sin pasarlo al juzgado contencioso; y el juez de 1.º inst.ª no debió admitir semejante comisión gubernativa ni seguir su curso, como se le ha dado; y por tanto suplicaron se anulase dicha elección en todas sus partes, o a lo menos se mande al Gefe Político que por sí mismo y con arreglo al expresado art. 23 haga la misma declaración gubernativamente dentro de un breve término perentorio, exigiéndole y al juez interino de 1.º inst.ª las respectivas responsabilidades personales en que han incurrido por infractores de la constitución»*.

El ministro Argüelles remitió esta instancia a informe del jefe político, quien dijo que había dado la orden conveniente al juez de primera instancia, sabiendo que las diligencias forenses se oponían a la naturaleza de estos asuntos y que dicho juez se había

dilatado en remitir el expediente instructivo. Por otra parte, Laynez informó que había decretado, en vista del expediente y en atención a lo previsto en la respuesta a la duda 8.<sup>a</sup> inserta en la circular de diciembre de 1820<sup>2</sup>, no haber lugar al recurso en cuanto a las elecciones parroquiales, por haber transcurrido el término de los ocho días desde su celebración. Además, el jefe político decretó que las tachas de deudores en mora puestas a los electores y elegidos no resultaban probadas en el expediente.

No satisfechos con esta respuesta, el marqués y otros vecinos cordobeses volvieron a recurrir al Ministerio de la Gobernación manifestando que el jefe político dictó su determinación interpretando equivocadamente la duda 8.<sup>a</sup>, pues en ella se prevenía que no se hiciera novedad alguna y se guardara y cumpliera exactamente el artículo 23 del decreto de 23 de junio de 1813, que expresaba que quien recurriera la nulidad de elecciones o de tachas en el nombramiento de alguno, debería hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección. Y el marqués y los suyos consideraban que este momento coincidía con el del nombramiento de los cargos municipales, celebrado como apunté con anterioridad el 17 de diciembre de 1820, y no con el del nombramiento de los electores, que ocurrió dos semanas antes; *«es indispensable –decían– que la intentada por los exponentes en el mismo día 17 de su publicación es admisible no solo en cuanto a los sujetos electos para la municipalidad, por sus tachas, sino también con respecto a los electores de parroquia; pues la instancia se entabló dentro del término señalado por la ley y como tal fue admitida en decretos de 18 y 24 (del jefe político) del mismo mes»*.

Los recurrentes exponían también que las tachas de deudores en mora señaladas a los electores y elegidos se probaban con una certificación del ayuntamiento, por lo que estimaban *«muy conveniente se llame al ministerio el expediente original y en su vista se declarase nula la elección, exigiendo la responsabilidad personal a los que hayan infringido las leyes, con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813»*. Por estas fechas, Pedro Laynez y Laynez toma posesión de la jefatura política de La Mancha. Su sucesor proseguirá el expediente<sup>3</sup>.

En efecto, el ministro de Gobernación remite a informe del nuevo jefe político el último recurso que acabamos de ver del marqués de Guadalcazar y otros vecinos de Córdoba. El mencionado jefe informó que este expediente se aperturó el 17 de diciembre de 1820, como consecuencia de un memorial del marqués y sus consortes pidiendo la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, al haber sido nombrado el 3 de dicho mes elector parroquial un militar en activo y que como tal no podía tener vecindad; pero Laynez, al entender que esta tacha se alegaba fuera del término legal, declaró firme la elección. Días después, el 23 de diciembre, presentaron los mismos otro recurso insistiendo en la nulidad, añadiendo que seis electores y elegidos eran deudores a los fondos públicos.

El nuevo jefe informaba ahora al Ministerio que de las diligencias obradas resultaba que dos de ellos, los regidores Rafael Oribe y José Viñán no lo eran cuando despachó certificación el contador del ayuntamiento; que otro –del que no mencionaba el nombre– debía 873 reales por la contribución del año 1814. El elector marqués de

---

<sup>2</sup> La duda consistía en si debían atenderse recursos de nulidad transcurridos los ocho días previstos, y la resolución dispuso: «Que no se haga novedad alguna en lo que sobre este punto está mandado, porque serán menores los daños que han de seguirse en la tolerancia de algunos de los defectos que se indican, que los que resultarían si se diese lugar a recursos después del término señalado, y así que se guarde y cumpla exactamente el citado art. 23 del cap. 3.º de la instrucción de 23 de junio de 1813» (AHN, Estado, leg. 141, núm. 47).

<sup>3</sup> Gómez Rivero, R., *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*. Madrid, 2015.



Cabriñana tenía un descubierto de 9.000 reales por contribución de guerra, paja, utensilio y repartimiento a buena cuenta del equivalente de puertas; pero el Ayuntamiento decía que, por varios incidentes, que se estaban ventilando, pudiera no ser deudor. Que el regidor Benito Pariza, que lo era de 50.000 reales, tenía reclamada la diligencia y había depositado sin embargo en la tesorería la cantidad de que se le hacía cargo y, finalmente, que el elector Antonio Barbudo, el 6.º de los tachados, debía 83 reales por el equivalente de puertas. En cuya consecuencia creía que ninguno de ellos era deudor en mora y por ello mantuvo válida la elección, en concreto la que recayó en Pariza y Orive para regidores, anulando únicamente la del síndico José Illescas, por no tener los cinco años de vecindad que señalaba la Constitución<sup>4</sup>.

Finalmente, el ministro de Gobernación de la Península, Mateo Valdemoros, remite a consulta del Consejo de Estado la instancia del marqués de Guadalquivir y otros vecinos de Córdoba contra las providencias del jefe político, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del Ayuntamiento de dicha ciudad, con el informe sobre ella del jefe político. El ministro acompañaba para mayor instrucción otro expediente promovido por los mismos quejándose de las primeras providencias dictadas por aquel gobierno<sup>5</sup>.

La Comisión, una vez examinadas, de una parte, las representaciones documentadas del marqués de Guadalquivir y consortes y, por otra, los informes emitidos acerca de ellas por Laynez y su sucesor, observaba que las tachas propuestas a los electores y elegidos no fueron comprobadas suficientemente en el expediente, porque no llegó a justificarse la morosidad de los deudores a los fondos públicos, como para ser considerados como tales.

Era cierto que los que reclamaban la nulidad habían presentado en su primer recurso una certificación de que aquellos eran deudores a contribuciones, pero no constaba en la misma que hubieran sido reconvenidos a su pago ni que pudieran ser calificados como morosos; además Laynez informó que unos habían reclamado la deuda y otros depositada la cantidad adeudada. Según la Comisión, se demostraba que no estaba bien justificada la calidad de deudores morosos y por ello opinaba que el jefe político «tuvo suficientes motivos para declarar válidas las elecciones a individuos de ayuntamiento para el año presente» (1821).

No obstante, la Comisión consideraba que Laynez no debió comisionar al juez de primera instancia «para que recibiese las justificaciones necesarias a fin de acreditar los hechos en que se fundaban las tachas, pues, aunque no fue autorizado aquel más que para evacuar los diligencias breve y sumariamente, fue esto motivo se formase un proceso, y de retardar la resolución del asunto, originándose por ello costas y gastos que podrían haberse evitado». Por lo que, con el objeto de evitar en lo sucesivo que los que reclamaran en el gobierno político la nulidad de elecciones de Ayuntamientos no experimentasen los perjuicios que pueda causarles, si la práctica de diligencias se encargaba al juez de 1.ª instancia, estimaba la Comisión que sería conveniente que se dijera al jefe político de Córdoba «que procure escusar en lo posible este medio, quando haya autoridades gubernativas que puedan evacuar

---

<sup>4</sup> Extracto acerca de una instancia del marqués de Guadalquivir y otros vecinos de Córdoba en queja contra las providencias dictadas por el jefe político de la misma, en el recurso sobre las elecciones verificadas para la renovación de individuos del ayuntamiento del año anterior, en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5

<sup>5</sup> Real Orden de 2 de mayo de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.



*semejantes encargos, cuidando de que estos se desempeñen sin costosos dispendios de los interesados»*<sup>6</sup>. El Consejo de Estado se adhirió al dictamen de su Comisión. También el rey se conformó con la consulta del Consejo de Estado.

Las élites y efectivos humanos del viejo Régimen, en suma, se resistían a disminuir sus privilegios y ceder su secular poder político a los representantes del nuevo orden constitucional liberal, utilizando los propios recursos que la Constitución amparaba para plantear forcejeos y discrepancias que evitasen tal situación. La vuelta al absolutismo durante la “Década Ominosa” les proporcionó, a modo de canto del cisne, una nueva oportunidad de retener ese poder, que finalmente sería sustituido definitivamente por el constitucionalismo liberal.

Quede esta contribución a la historia del Trienio Liberal en Córdoba, como conmemoración del bicentenario de las primeras elecciones municipales en la ciudad de Córdoba.



Fernando VII jura la Constitución en el Trienio Liberal

<sup>6</sup> *Dictamen de la Comisión de Gobernación, de 19 de diciembre de 1821, original en AHN, Estado, leg. 139, núm. 5.*





Alegoría del Trienio Liberal





Cordobeses siglo XIX en Patio de los Naranjos





Lucha entre absolutismo y liberalismo. Trienio Liberal





**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa  
de Cronistas Oficiales**

